



Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá

Fecha de Elaboración Notificación de esta Notificación:

24 DE JUNIO DE 2025

**NOTIFICACION ELECTRÓNICA
(ART. 8° LEY 2213 DE 2022)**

Señores.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, Calle 18 No 3-45 interior lote 2
Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA.**

Con dirección electrónica de notificación cpigroup7@gmail.com

No. De Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
11001418907420250032000	Declarativo verbal de Incumplimiento del Contrato	Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Demandante.	Demandado.
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR	CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018; FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA; FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN y SEGUROS EQUIDAD

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días (2) hábiles siguientes al envió de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se le recuerda que los términos para la contestación de la demanda, proponer las excepciones, empezará a partir del día siguiente de la notificación y será de veinte (20) hábiles siguientes a la entrega de la siguiente comunicación, al correo electrónico: j74pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Se adjunta con el presente mensaje de datos: Copia del auto Admisorio de la demanda y copia de la demanda.

NOTA: Se deja constancia de que esta notificación fue realizada por la parte interesada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR 2015 del cual FIDUAGRARIA S.A**, actúa como vocera y administradora, (Demandante), conforme los mandatos legales. El correo electrónico al cual se envía la presente notificación es el que registra el consorcio conforme el documento consorcial que se aportó con la demanda, de acuerdo con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Responsable,

RICARDO CAMACHO MÉNDEZ.

C.C. 79.543.613.

T.P. No. 234575, del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

DECLARATIVO: 11001418907420250032000
DEMANDANTE: **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A**
DEMANDADO: **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 Y OTROS**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley de conformidad con los artículos 82,82,84,85 del C.G. del P., este Juzgado:

ADMITE la demanda verbal sumaria de **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, instaurada por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A** quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**, contra **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018; FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA; FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN y SEGUROS EQUIDAD**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en el Art. 390 ibídem y siguientes.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al togado **RICARDO CAMACHO MÉNDEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante quien actúa en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

KA

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
Juez
Firma electrónica

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO SETENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. La anterior providencia se notifica por estado No. 21 de fecha 6 de junio de 2025 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

Odalhy Giraldo Morales

Firmado Por:
Margarita Elisa Mendoza Palacio
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 074 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1050ed6470f9e59d5aecee3a4385f5227e5d06a0493896982c1797b21b5ec5e8**

Documento generado en 05/06/2025 12:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ (reparto)

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: Verbal sumario

DEMANDANTE: FIDUAGRARIA quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR.**

DEMANDADOS: CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, SEGUROS EQUIDAD y OTROS.

RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, identificado con la **C.C. No. 79.543.613** expedida en **BOGOTÁ D.C.**, Abogado en ejercicio con **T.P. No. 234575** del **C.S. de la Judicatura.**, residente y domiciliado en **BOGOTÁ D.C.**, conforme al poder especial amplio y suficiente debidamente conferido, actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el **NIT 800159998-0**, sociedad que actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**, con **NIT 830.053.630-9**, representada legalmente por el **Dr. IVAN DARIO ARGEL DIAZ, CC No. 1.102.825.423** expedida en **Sincelejo Sucre**, respetuosamente acudimos ante su Despacho con el fin de impetrar demanda en contra del **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018; FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA; FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN y SEGUROS EQUIDAD.**, en los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Demandante y su domicilio.

1.1.1. La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el **NIT 800.159.998-0**, con domicilio social en la **Calle 16 #6-66, oficina piso 29** del edificio **AVIANCA**, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, con los correos electrónicos **notificaciones@fiduagraria.gov.co**, y **iargel@fiduagraria.gov.co** en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**, identificado con **NIT 830.053.630-9**, conforme al Contrato de Fiducia Mercantil **No. CONV-GV2015-019** del 24 de diciembre de 2015, el cual, es un “mecanismo de ejecución del **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**”.

1.2. Demandados y su domicilio

1.2.1. **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, persona jurídica identificada con **NIT. 901204342-9**, representada legalmente por **VANESSA ARIAS HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.201.143** expedida en **Villavicencio**, (o quien haga sus veces), con domicilio social en la **Calle 27 # 46 - 80** barrio el caudal de la ciudad de **Villavicencio Meta.**, teléfono celular **3103141032**, con dirección electrónica de notificación **gerencia@funtejiendofuturo.org**.

- 1.2.2. **FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE** con NIT **900351848 9** representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ESPINOSA LANCHEROS**, identificado con cedula da ciudadanía **No 86,050,181** o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **CARRERA 27 N 46 - 64 CONJUNTO CERRADO EL TRIANGULO CASA 36** en **VILLAVICENCIO META**, con dirección electrónica de notificación **tejiendofuturoesposible@gmail.com**.
- 1.2.3. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5**, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía **No 12.208.023**, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica **cpigroup7@gmail.com** con teléfono comercial 3142187044.
- 1.2.4. **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** con NIT **900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía **No 55.115.325**, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor** en **NEIVA – HUILA**, con dirección electrónica de notificación **fcconstrucciones900@hotmail.com**.
- 1.2.5. **SEGUROS EQUIDAD**, identificada con NIT **860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo electrónico de notificación judicial **notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop**.

2. APODERADOS DEL DEMANDANTE Y SU LUGAR DE NOTIFICACIÓN

- 2.1.1. **RICARDO CAMACHO MÉNDEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con **C.C. No. 79.543.613**, portador de la tarjeta profesional **No. 234575** del **C.S. de la J.** con domicilio principal en la **Calle 16 # 6 - 66 oficina piso 26** del edificio **AVIANCA** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, correo electrónico de notificación **rcamacho@fiduagraria.gov.co**, celular **3203712233**.

3. JURISDICCIÓN

Por expresa disposición del numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria avocar el conocimiento de:

“las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de

seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

Teniendo en cuenta que, según lo indicado en este escrito, **FIDUAGRARIA** es una institución de carácter financiero, por lo tanto, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

4. COMPETENCIA

De conformidad con los factores de materia, cuantía y territorialidad; la competencia de este asunto recae en un **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

En lo que respecta a los factores de materia y cuantía, al tenor del Parágrafo 1 del artículo 17 del C.G.P., corresponde a los **JUECES PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** conocer de los “*asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*” del artículo 17 del C.G.P dentro de los cuales están comprendidos “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa*”.

En lo que respecta al factor territorial, la competencia corresponde a un **JUEZ DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de que, es, en esta ciudad donde se encuentra el **DOMICILIO SOCIAL DEL DEMANDADO - ASEGURADORA**, al tenor de lo prescrito por el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, que prevé “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”.

Así mismo, corresponde a un **JUEZ DE BOGOTÁ D.C.**, habida cuenta de que, es, en esta ciudad donde se debían cumplir las obligaciones de amortización y devolución del anticipo, al tenor de lo prescrito por el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P que prevé “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

5. CONSIDERACIONES PREVIAS

SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir las obligaciones que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciarios o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría

financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo **objeto social exclusivo**, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

6. PRETENSIONES

6.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

En forma de Pretensiones principales solicito al señor Juez.

1. Que se declare que la **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** incumplió las obligaciones del Contrato de Trabajo Social **No. 096-2018**, relativas a la devolución de los dineros entregados a título de anticipo los cuales no fueron amortizados, de acuerdo con los términos contractuales pactados entre las partes (pacta sunt servanda).
2. **DECLARAR** que **SEGUROS EQUIDAD.**, incumplió con lo previsto en el objeto la póliza de cumplimiento para particulares **No AA010404**, al no garantizar el pago o devolución de los dineros entregados a título de anticipo cubiertos bajo el amparo de “**buen manejo y correcta inversión del anticipo**”.
3. **DECLARAR** que **SEGUROS EQUIDAD.**, incumplió la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acreditó su derecho, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.
4. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones **1º, 2º, 3º**, se condene **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018; FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA** y la **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN**, a pagar solidariamente, en favor de **FIDUAGRARIA**, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana**, por concepto de anticipos no amortizados, más los intereses moratorios que se causaren desde la fecha en que debió verificarse la devolución de dichos dineros como lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio.

5. **LIQUIDAR** el Contrato de Trabajo Social **No. 096-2018** suscrito entre **FIDUAGRARIA** y **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**.

7. **CONDENAR** en caso de oposición en costas y agencias en Derecho a los demandados.

7.1. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Ahora en el evento en que su Despacho considere improcedente las anteriores pretensiones principales, en subsidio de estas pretensiones, rogamos muy respetuosamente, se acojan las siguientes pretensiones Subsidiarias:

1. En subsidio de la pretensión principal **No. 2, DECLARAR** que **SEGUROS EQUIDAD.**, incumplió con lo previsto en el objeto la póliza de cumplimiento para particulares **No AA010404**, al sustraerse de garantizar el pago o devolución de los dineros entregados a título de anticipo cubiertos bajo el amparo de “*cumplimiento*”, específicamente de “*cumplimiento de las obligaciones contractuales*”.
2. En subsidio de la pretensión principal **No. 3, DECLARAR** que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, incumplió la obligación de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, de conformidad con el artículo 1080 de Código de Comercio.
3. Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones principales **1º** y las pretensiones subsidiarias **2º y 3º, CONDENAR** al **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018; FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA** y la **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** a pagar, solidariamente, en favor de **FIDUAGRARIA**, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana**, por concepto de anticipos no amortizados, más los intereses moratorios que se causaren desde la fecha en que debió verificarse la devolución de dicho monto de dinero.

8. HECHOS DE RELEVANCIA PROBATORIA

RELATIVOS CON LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO VISR

HECHO PRIMERO (1):

Que el 24 de diciembre de 2015, entre el Banco Agrario de Colombia (en adelante: BANAGRARIO) y **FIDUAGRARIA S.A.** se suscribió el contrato de fiducia mercantil **No. CONV-GV 2015-019** cuyo objeto era el siguiente:

*“La **FIDUCIARIA** se compromete con el Banco a constituir un patrimonio autónomo de administración y pago de los subsidios VISR asignados al Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social*

del BANCO, destinados al diagnóstico, estructuración y desarrollo de los proyectos estratégicos de vivienda, conforme a los recursos entregados por el BANCO” (...).

HECHO SEGUNDO (2):

En el alcance del contrato de fiducia mercantil **No. CONV-GV 2015-019** se estableció lo siguiente:

“Conforme al Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1934 del mismo año, así como los que lo modifiquen, sustituyan o aclaren, la FIDUCIARIA será la encargada de administrar los recursos nacionales destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural de la vigencia 2015, conforme a la distribución de recursos aprobada por el Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO para las diferentes Entidades Promotoras.

El presente contrato se ejecutará en tres (3) fases de la siguiente manera:

FASE 1. Comprende el proceso de diagnóstico a los hogares seleccionados por las Entidades Promotoras.

FASE 2. Comprende el proceso de estructuración de los proyectos conformados por los hogares beneficiarios que hayan superado la fase de diagnóstico.

FASE 3. Comprende la ejecución de los proyectos aprobados por el **BANCO**.

La **FIDUCIARIA** administrará e invertirá los recursos para realizar los pagos conforme se establece en la normatividad vigente (...).”

HECHO TERCERO (3):

Los términos del contrato de fiducia mercantil **No. CONV-GV 2015-019** dieron a **FIDUAGRARIA S.A.**, la condición de «Entidad Operadora», conforme a la definición del numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1934 de 2015 que establece:

“Para efectos de la aplicación del presente título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

2. Entidad Operadora: Es la persona jurídica contratada por la Entidad Otorgante para que estructure el proyecto de vivienda, elabore los diagnósticos técnicos correspondientes y administre los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, que sean efectivamente asignados a los hogares beneficiarios de un proyecto de Vivienda de Interés Social Rural”.

HECHOS RELATIVOS CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL No. 096-2018.

HECHO CUARTO (4):

Que el 29 de agosto de 2018, **FIDUAGRARIA**, actuando como vocera del Patrimonio Autónomo VISR, y la **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, suscribieron el contrato de Trabajo Social **No. 096 de 2018**, cuyo objeto consistía en:

*“Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del proyecto **CAU-VIC-01** realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para el proyecto VISR sea sostenible social cultural, organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación interinstitucional, formación, participación y apoyo a las familias como a continuación se indican:*

PROYECTOS	GV VIABILIDAD	PROMOTORA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	No de BENEFICIARIOS
CAU-VIC-01	3119	VÍCTIMAS	CAUCA	TIMBIQUI	11

HECHO QUINTO (5):

Que dentro del Contrato **No. 096-2018**, el plazo del contrato se estableció hasta el 29 de enero de 2019.

CUARTA.- PLAZO DE EJECUCION: El plazo de ejecución del contrato será hasta el 29 de enero de 2019, el cual empezará a contar a partir de la suscripción del acta de inicio, que incluye la duración del contrato de obra y las labores de gestión para obtener la firma, por cada beneficiario, de los certificados de recibo a satisfacción de las soluciones de vivienda

HECHO SEXTO (6):

Que el 10 de septiembre de 2018, se suscribió **OTROSÍ No.1** al **PROYECTO CAU-VIC-01** como documento de alcance al **Contrato No. 096-2018**, se convino entre las partes:

“PRIMERO: INCLUIR UN NUMERAL AL INCISO TERCERO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA. En los amparos de la Póliza de cumplimiento, el cual quedará así:

“(.....) Pago de salarios y prestaciones sociales del personal asignado a la prestación del servicio contratado por un monto equivalente al cinco 5% del valor del contrato y una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y tres (3) años más...”

SEGUNDO: MODIFICACIÓN DE GARANTIAS: EL CONTRATISTA: Con la suscripción del presente Otrosí se obliga a ajustar las pólizas que amparan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Trabajo Social No.105-2018”.

HECHO SÉPTIMO (7):

Que el 5 de diciembre de 2018, mediante **ACTA DE INICIO No 1** al **PROYECTO CAU-VIC-01**, como documento de alcance al **Contrato No. 096-2018**, las partes convinieron esta fecha de inicio y como fecha de terminación el 29 de enero de 2019.

HECHO OCTAVO (8):

Que el 28 de diciembre de 2018, mediante **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1** al **PROYECTO CAU-VIC-01** como documento de alcance al **Contrato No. 096-2018**, entre las partes, se acordó suspender el proyecto por un mes desde el 1/01/2019 hasta el 1/02/2019, estableciendo como nueva fecha de terminación para el 29/02/2019.

HECHO NOVENO (9):

Que el 29 de enero de 2019, mediante **OTROSÍ No. 2** al **PROYECTO CAU-VIC-01** como documento de alcance al **CONTRATO No.096-2018**, entre las partes, se acordó modificar:

*La **Cláusula Cuarta – plazo de Ejecución** – “El plazo de ejecución tendrá una duración máxima de 8 meses o hasta el cumplimiento del objeto del contrato, los cuales se empezarán a contar a partir de la suscripción del acta de inicio y previa aprobación de las garantías”.*

*Cláusula **Décima Primera** – atinente a la Suspensión del Contrato – “El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos a) por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, b) por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven mayores costos para el contratante, ni se causen otros perjuicios. c) Por suspensión del **Contrato de Obra del proyecto CAU-VIC-01**, la suspensión se hará constatar en acta motivada, suscrita por las partes. Cuando opere la suspensión del contrato, el plazo de ejecución se desplazará en la misma proporción en que este dure la suspensión”.*

HECHO DÉCIMO (10):

Que el 31 de enero de 2019, mediante **ACTA DE AMPLIACIÓN No.1** a la **SUSPENSIÓN No. 1**, del **PROYECTO CAU-VIC-01**, como documento de alcance al **CONTRATO 096-2018**, las partes acuerdan suspender el multicitado contrato por un (1) mes desde el 1/02/2019 hasta el 01/03/2019, estableciendo como fecha de reinicio el 02/03/2019.

HECHO DÉCIMO PRIMERO (11):

Que el 28 de febrero de 2019, mediante **ACTA DE AMPLIACIÓN No.2** a la **SUSPENSIÓN No.1**, del **PROYECTO CAU-VIC-01** como documento de alcance al **CONTRATO 096-2018**, las partes acuerdan ampliar la suspensión un (1) mes, es decir, desde el 1/03/2019 hasta el 1/04/2019, estableciendo fecha de reinicio el 02/04/2019 y como nueva fecha de terminación para el 05/10/2019.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO (12):

Que el 29 de marzo de 2019, mediante **ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3** al **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1** del Proyecto **CAU-VIC-01** como documento de alcance al **CONTRATO 096-2018**, las partes acuerdan ampliar la suspensión un (1) mes, es decir, desde el 1/04/2019 hasta el 1/05/2019, estableciendo fecha de reinicio el 02/05/2019 o hasta que la situación que motivo l suspensión se supere y como nueva fecha de terminación para el 05/12//2019.

HECHO DÉCIMO TERCERO (13):

Que el 2 de mayo de 2019, mediante **ACTA DE REINICIO** a la **SUSPENSIÓN No. 1** del **PROYECTO CAU-VIC-01**, como documento de alcance al **CONTRATO 096-2018**, las partes acuerdan establecer como fecha de reinicio el 02/05/2018 y como nueva fecha de terminación para el 05/12/2019.

HECHO DÉCIMO CUARTO (14):

Que el 16 de junio de 2019, mediante **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2** del **PROYECTO CAU-VIC-01**, como documento de alcance al **CONTRATO 096-2018**, las partes acuerdan suspender el multicitado contrato, desde el 17/07/2018 hasta el 17/08/19 o hasta que la situación que motivo la suspensión se supere y como nueva fecha de terminación para el 05/01/2020.

HECHO DÉCIMO QUINTO (15):

Que el contrato de trabajo social **No. 096 – 2018**, de conformidad con el proyecto de acta de liquidación proyectada por la U.G. VISR y revisada por la supervisión, culminó el 5 de junio de 2023, sin que el contratista hubiese cumplido con la obligación de amortización total del anticipo establecida en la **CLÁUSULA SEXTA** del multicitado contrato.

HECHOS RELACIONADOS CON EL GIRO DEL ANTICIPO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSAR LAS SUMAS NO AMORTIZADAS

HECHO DÉCIMO SEXTO (16):

Que en la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 096 de 2018** se pactó que **FIDUAGRARIA** desembolsaría el treinta por **ciento (30%)** del valor del contrato **a título de anticipo** y que dichos valores se **amortizarían** hasta cuando se alcanzará un porcentaje de ejecución del **noventa por ciento (90%)**, la cual, me permito extractar, a continuación:

“a) El Contratante pagará al contratista el valor que resulte de las unidades de vivienda efectivamente terminadas y recibidas a satisfacción por el interventor, el beneficiario y previa revisión del CONTRATANTE. b) El Contratante desembolsará al contratista a título de anticipo una cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del valor

asignado al proyecto. c) El valor del contrato, se empezará a pagar una vez se haya alcanzado un avance de ejecución de obra del diez por ciento (10%), momento en el cual se cancelará el valor correspondiente al porcentaje que represente dicho avance sobre el valor del proyecto; y cumpliendo con los entregables que contiene la GPSA y los establecidos en las obligaciones contractuales, certificado que al grupo de beneficiarios que se les entregó la vivienda cumplieron cabalmente el programa de trabajo social y ambiental, los demás pagos se harán de acuerdo con el avance de obra ejecutada presentado en actas parciales, de conformidad con el cronograma aprobado por el supervisor del contrato o proyecto, y cumpliendo con los entregables que contiene la GPSA y los establecidos en las obligaciones contractuales, certificado que al grupo de beneficiarios que se les entregó la vivienda cumplieron cabalmente el programa de trabajo social y ambiental, hasta alcanzar un noventa por ciento (90%) del valor contratado para el proyecto, momento en el cual deberá estar totalmente amortizado el anticipo. d) El diez por ciento (10%) restante del valor del proyecto, se reconocerá en el acta de liquidación del mismo, para el trámite del último pago, el contratista debe adjuntar la correspondiente acta de liquidación del proyecto, debidamente aceptada y suscrita por las partes, sin este requisito no se tramitará el pago. **e) Por cada pago que efectúe el Contratante descontará el porcentaje equivalente como amortización del valor del anticipo enunciado en el punto b); en cualquier caso, en la última acta parcial de obra se amortizará el saldo total del valor del anticipo sin amortizar, entregado al contratista.**

Todo pago deberá venir acompañado por la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, soportada de la certificación de pago de obligaciones asumidas por parte del CONTRATISTA por concepto de salud, pensiones, riesgos profesionales, aportes a cajas de compensación familiar, ICBF, SENA y/o el pago del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

Los dineros del anticipo no podrán destinarse a fines distintos a los relacionados con la ejecución y cumplimiento del contrato y tienen la condición de fondos públicos hasta el momento que sean amortizados mediante la ejecución del objeto del contrato, momento hasta el cual su mal manejo, el cambio de destinación o su apropiación darán lugar a las responsabilidades penales correspondientes.

El contratista deberá entregar los informes de inversión y buen manejo de anticipo que le solicite el supervisor del contrato.

La iniciación de la ejecución del contrato no se encuentra sujeta a la entrega del anticipo, es por ello, que se exigirá a los proponentes contar con capital de trabajo y patrimonio para que se inicie el desarrollo del contrato sin el desembolso del anticipo, **so pena de hacer exigible la póliza de cumplimiento que ampare el contrato adjudicado.** Lo cual es plenamente aceptado y conocido tanto por el contratista, y por las entidades financieras que garanticen el cumplimiento del contrato, para lo cual sólo bastará la manifestación escrita por parte del Patrimonio Autónomo VISR.” **(Resaltado y subrayado por fuera del texto).**

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (17):

Que el 5 de junio de 2023, mediante, el Contratista autorizó el descuento por concepto de otro pago, para efectos de amortiguar el anticipo atinente al hoy aquí multicitado por el valor de **\$1.334.332,54** quedando por amortiguar la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21)** moneda legal colombiana.

HECHO DÉCIMO OCTAVO (18):

Que el 20 de junio de 2019, como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, mediante **COMPROBANTE ORDEN DE PAGO, FIDUAGRARIA** autorizó el desembolso total de anticipo por valor **\$3,508,482.75**, y dentro de este pago, el Contratista amortizó **\$1.334.342,54**, quedando por amortizar de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana**, a título de anticipo, de conformidad con lo previsto en la **CLÁUSULA SEXTA (6) DEL CONTRATO de Trabajo Social No. 096 de 2018**.

HECHO DÉCIMO NOVENO (19):

Que el 26 de junio del 2019, mediante documento de **COMPROBANTE CAUSACIÓN No. 343, FIDUAGRARIA S.A.**, autorizó el pago del **ANTICIPO 30%** correspondientes al **CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL No. 105 DE 2018 del PROYECTO CAU-VIC-01**, por valor de \$3,508,482.75, y el Contratista amortizó \$1.334.342,54, quedando por amortizar **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana**, imputados a título de anticipo, de conformidad con lo previsto en la **CLÁUSULA SEXTA (6) DEL CONTRATO de Trabajo Social No. 096 de 2018**.

HECHO VIGÉSIMO (20):

Que el 28 de julio del 2019, mediante **COMPROBANTE DE EGRESOS BANCOS No. 17329, FIDUAGRARIA S.A.**, se dejó constancia del monto de dinero por la suma **\$3,508,482.75**, y el Contratista amortizó **\$1.334.342,54**, quedando por amortizar **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana** que salió a favor del contratista por efectos del **CONTRATO No. 096-2018**.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (21):

Que el 28 de junio de 2018, con ocasión del porcentaje entregado al contratista por efectos de anticipo de ejecución del **CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL 2018 No. 096 de 2018**, se certificó el siguiente **BALANCE FINANCIERO**:

Estado Anticipo

Fecha	Tipo Doc.	No. Doc	Valor Anticipo	Valotr Amortización	Saldo
CAU-VIC-01					
28/06/2019	CC	001	3.508.482,75	0,00	3.508.482,75
18/08/2023	CNT	VNO-VIS	-1.334.332,54	0,00	2.174.150,21
		Suma	2.174.150,21	0,00	
Suma total			2.174.150,21	0,00	2.174.150,21

De acuerdo con dicho balance, el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** tiene pendiente por reembolsar a **FIDUAGRARIA S.A.**, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21)** moneda legal colombiana.

Sin embargo, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, el contratista se ha sustraído de reembolsado los dineros que se le entregaron a título de anticipo.

HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL ACTA DE LIQUIDACIÓN

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (22):

Que en el numeral 21 del literal 8.0 de los términos de referencia de la **INVITACIÓN PÚBLICA 012 DE 2018**, se estableció que:

“El Proponente Seleccionado, una vez suscriba el contrato adjudicado deberá:

(...)

Suscribir conjuntamente con el Supervisor designado por el contratante, las actas de inicio y liquidación final del contrato y, las de suspensión y de reinicio cuando aplique”.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO (23):

Por su parte, en la sección **39** de los **ESTUDIOS PREVIOS PRELIMINARES DEFINITIVOS** de la **INVITACIÓN PÚBLICA 012-2018**, se estableció que, luego de la terminación del contrato, las partes dispondrían de 6 meses para liquidar de mutuo acuerdo el contrato, conforme al texto que se transcribe a continuación:

*“La liquidación del contrato se realizará de acuerdo a las estipulaciones señaladas en el contrato que se suscriba, con el objeto de que el Patrimonio Autónomo VISR pueda desembolsar el diez (10%) por ciento finales del valor del contrato, de acuerdo a lo reglado en el contrato de fiducia mercantil **CONV-GV2015-019**.*

A la terminación del plazo del contrato o por la ocurrencia de cualquiera de los hechos que dé lugar a la terminación anticipada del mismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la verificación de uno u otro evento, se procederá a la liquidación de mutuo acuerdo; si lo anterior no fuere posible por la no comparecencia del CONTRATISTA sea cual fuere el motivo, el CONTRATANTE procederá a la elaboración del acta de cierre financiero y contable.

Para la liquidación se exigirá la ampliación o extensión de la garantía exigida en el contrato que avalará las obligaciones que deba cumplir el CONTRATISTA con posterioridad a la terminación del contrato, así como acreditar el pago de las contribuciones parafiscales y mantener vigente y al día los

aportes al sistema general de seguridad social de todos los empleados destinados al cumplimiento del presente contrato, todo de conformidad con las normas vigentes al momento de la firma del acuerdo contractual, así como aquellas que se expidan y le sean aplicables al momento de su terminación.

(...)” (Resaltado por fuera del texto)

HECHO VIGÉSIMO CUARTO (24):

Que el 8 de octubre de 2022, **FIDUAGRARIA**, envió al contratista correo solicitando bilateralmente la liquidación del contrato **No. 096- 2018** atinente al **PROYECTO CAU-VIC-01**, sin embargo, el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** se ha negado suscribir dicha acta bilateral, razón por la cual, es evidente que se sustraen en hacer la devolución del anticipo convenido dentro del multicitado contrato (Pacta Sunt Servanda).

HECHO VIGÉSIMO QUINTO (25):

Que el saldo a favor de **FIDUAGRARIA S.A.**, señalado en el proyecto de acta de liquidación mencionado, se sustentó en Certificado del Estado Financiero del 18 de agosto de 2023, expedido por el Subgerente Financiero y Administrativo de la Unidad de Gestión VIS Rural.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO (26):

Aunado al punto anterior, **FIDUAGRARIA S.A.**, dentro del documento que remitió al **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** en cuya cláusula primera establecía la existencia de un saldo a favor de **FIDUAGRARIA** por concepto de anticipo no amortizado, conforme al texto que transcribe a continuación:

*“Teniendo en cuenta que a la fecha existe una cuenta contable por pagar 25909503 al tercero **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 NIT 901.204.342** por valor de **\$2.078.556,69** producto de una solicitud del contratista de devolución de retención en la fuente a título de renta racticadas en las facturas de venta **FEV-10, FEV-11 y FEV-12** de los contratos de trabajo social 102-2018, 101-2018 y 100-2018 que, de acuerdo con la calidad de los consorciados, la mencionada retención no era procedente. De igual forma el contratista **CONSORCIO EJIDO SOCIAL 2018 NIT 901.204.342** tiene registrado un anticipo que suma **\$ 86,950,047.97”***

*De acuerdo con los antecedentes expuestos y conforme al oficio de fecha 05 de junio de 2023, remitido por la representante legal Vanessa Arias Hoyos C.C. 40.215.143 del contratista en mención, agradecemos realizar el cruce de la cuenta por pagar 25909503 por valor de **\$2.078.556,69** amortizando la cuenta 16320001 ANTICIPOS DE CONTRATOS del tercero **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 NIT 901.204.342** disminuyendo el valor del anticipo de los contratos de trabajo social 096-2018 CAU-VIC-01 y 103-2018 CES-AUN-02”.*

DEVOLUCION DE RETENCION APROBADA	\$2.078.556.69	AMORTIZAR
103-2018/ CES-AUN-02		\$744.224.15
096-218/CAU-VIC-01		\$1.334.332.54
TOTAL	\$2.078.556.69	\$2.078.556.69

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO (27):

Que el 25 de julio de 2022, mediante comunicación **No. VNO-VISR- 13662, FIDUAGRARIA** da aviso a **SEGUROS EQUIDAD**, de la negativa del contratista a suscribir acta de liquidación del contrato, solicitando lo siguiente:

“Que se pague a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR, el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 3.508.482.75), Por concepto de anticipo no amortizado del contrato de Trabajo Social 096-2018”. Aclarando que de este valor el Contratista posteriormente amortizó toda vez que, el Contratista amortizó \$1.334.342,54., quedando por amortizar la suma hoy aquí pretendida por valor de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana**

“Esta pretensión se hace sin perjuicio de acudir posteriormente a una reclamación por concepto de amparo de cumplimiento. En ese sentido la presente solicitud tiene vocación de pretensión únicamente frente a la devolución del recurso de anticipo dejado de amortizar teniendo en cuenta que son recursos públicos no devueltos”

“PRUEBAS.

1. Copia de contrato.
2. Estado financiero emitido por el Subgerente Financiero y Administrativo de la UG – VISR
3. Copia de las pólizas emitidas enunciadas.
4. Poder para actuar SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR”.

Esta pretensión se hace sin perjuicio de acudir posteriormente a una reclamación por concepto de amparo de cumplimiento. En ese sentido la presente solicitud tiene vocación de pretensión únicamente frente a la devolución del recurso de anticipo dejados de amortizar teniendo en cuenta que son recursos públicos no devueltos.

HECHOS RELACIONADOS CON EL AMPARO DEL RIESGO DE NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO (28):

Que el objeto de la póliza de cumplimiento para particulares **No AA010404** expedida por **SEGUROS EQUIDAD** según el multicitado contrato, consistió en:

*“EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, **EL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO** Y LA CALIDAD DEL SERVICIO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL **No. 096/2018** DE FECHA 28/08/2018 CUYO OBJERO ES DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SOCIALES PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO **CAU-VIC-01** REALIZANDO LAS INTERVENCIONES SOCIALES DEL PROGRAMA INTEGRAL DE GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL (PIGSA) PROPICIANDO LAS CONDICIONES PARA EL PROYECTO VISR SEA SOSTENIBLE SOCIAL, CULTURAL, ORGANIZATIVA, ECONOMICA Y AMBIENTALMENTE Y QUE DESARROLLE LOS COMPONENTES DE COMUNICACION, ARTICULACION INTER INSTITUCIONAL, FORMACION, PARTICIPACION Y APOYO A LAS FAMILIAS, SEGUN ESPECIFICACIONES DETALLADAS EN EL CITADO CONTRATO”.* (Resaltado y negrilla fuera del texto)

HECHO VIGÉSIMO NOVENO (29):

Que el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, constituyó con **SEGUROS EQUIDAD** la póliza de cumplimiento para particulares **No AA010404**, la cual, tiene los siguientes amparos, valores asegurados y vigencias:

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO		VIGENCIAS GARANTÍA		
GARANTÍAS OTORGADAS	VALOR AFIANZADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DIAS DE VIGENCIA
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo	\$3,508,485.80	05/12/2018	05/03/2020 ✓	456
Cumplimiento del Contrato	\$2,338,990.40	02/05/2019 ✓	05/06/2020 ✓	400
Calidad del Servicio	\$2,338,990.40	02/05/2019 ✓	05/06/2020 ✓	400
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral	\$584,747.60	05/12/2018	05/12/2022 ✓	1461

HECHO TRIGÉSIMO (30):

Que en literal A) numeral 1 de la cláusula **DÉCIMA** del Contrato de Trabajo Social **No. 096 de 2018** - garantizada por **SEGUROS EQUIDAD**- se pactó que el amparo por **“Buen manejo y Correcta inversión del Anticipo”** comprendía su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, así como su **amortización y devolución**. Esto, por expreso señalamiento del texto de la estipulación en comento, la cual, se estipuló así:

“DÉCIMA- GARANTÍAS: EL contratista para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato, se obliga a constituir en una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia,

las siguientes pólizas en formato para Entidades Particulares a favor del Patrimonio Autónomo VISR NIT. 830.053.630-9:

A) Póliza de Cumplimiento con los siguientes amparos, vigencias y valores asegurados:

1. **Buen Manejo y Correcta inversión del Anticipo:** Este amparo será por el 100% del valor del anticipo para garantizar su buen manejo, destinación exclusiva al objeto del contrato, **amortización y devolución**, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y tres (3) meses más.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO (31):

Que en las condiciones generales **ECU-002 A** – Redis febrero de 2013 que se anexan a la póliza **No AA010396** se establece sobre el amparo de anticipo:

“1.2. AMPARO DE ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.” (Resaltado por fuera del texto)

Así las cosas, es claro que **SEGUROS EQUIDAD.**, se comprometió a **AMPARAR LA FALTA DE AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO**, no obstante, hasta la fecha de presentación de esta demanda se ha sustraído de garantizar esta obligación.

HECHOS RELACIONADOS CON EL SILENCIO DE SEGUROS EQUIDAD FRENTE A LA RECLAMACIÓN ELEVADA POR FIDUAGRARIA POR LA NO AMORTIZACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO ENTREGADO AL CONTRATISTA

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO (32):

Que el 2 de junio de 2022, mediante comunicación **No. VNO-VISR- 13662**, **FIDUAGRARIA** presentó reclamación a **SEGUROS EQUIDAD**, por efectos del **CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL 096-2018** atinente al **PROYECTO COR-VIC-03**, así:

“Que se pague a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. - ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR, el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 3.508.482.75), Por concepto de anticipo no amortizado del contrato de Trabajo Social 096-2018”. Aclarando que de este valor el Contratista posteriormente amortizó toda vez que, el Contratista amortizó \$1.334.342,54., quedando por amortizar la suma hoy aquí pretendida por valor de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana**, a fin de cubrir el siniestro de buen manejo e inversión del anticipo.

A este comunicado se anexó:

- *Contrato de trabajo social No. 096-2018*
- *Giro del Anticipo (Comprobante de Causación)*
- *Acta de conformación Comité de Vigilancia*
- *Asamblea de Beneficiarios*
- *Acta Comité de Vigilancia”.*

Es decir, que se presentaron todos los documentos pertinentes, conducentes, útiles y necesarios que sustentaron el siniestro.

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO (33):

Que el 7 de junio de 2022, **FIDUAGRARIA S.A.**, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación, convocando a los hoy qui demandados en aras de lograr una solución conciliada sobre el monto de dinero pendiente por amortizar.

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO (34):

Que el 30 de junio de 2022, mediante documento **EQUIDAD SEGUROS**, objetó reclamación de la póliza de cumplimiento para particulares **No AA010404**, que prevé el artículo 1080 del C de Comercio, **SEGUROS EQUIDAD** da respuesta a **FIDUAGRARIA S.A.**, requiriendo soportes de la ocurrencia del hecho siniestrado.

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO (35):

Que el 7 de julio de 2022, la **PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, emitió auto admisorio de la Conciliación, fijando fecha para la diligencia a las 11:00 a.m. del día veintidós (22) de julio de 2022.

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO (36):

Que el 19 de julio de 2022, **FIDUAGRARIA S.A.**, mediante documento de respuesta **No. VNO-VISR-14592**, a la **PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación prejudicial programada para el día 22 de julio de 2022 a las 11 am.

HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (37):

Que el 21 de julio de 2022, la Procuraduría 183 Judicial I Conciliación Administrativa Popayán, citó a audiencia de Conciliación para el viernes 22 de julio de 2022 a las 11:00 a.m., la cual fue fallida.

HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO (38):

Que el 19 de agosto de 2022, **SEGUROS EQUIDAD.**, por medio de **GALEGAL SAS**, mediante oficio dirigido a **FIDUAGRARIA S.A.**, solicita documentos en los siguientes términos:

“De manera atenta, nos dirigimos a ustedes con el fin de informar que LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, nos ha designado para la realización del estudio de la reclamación dentro del contrato de la referencia. Lo anterior, con el fin de iniciar el análisis de esta; para ello, solicitamos nos sea remitida la siguiente documentación.

Documentos:

1. Plan de inversión del anticipo aprobado por la interventoría / supervisión del contrato.
2. Comprobante de transferencia electrónica de los recursos de anticipo, o en su defecto, recibo por parte del contratista del cheque por el cual, se paga el anticipo.
3. Informes de interventoría / supervisión con relación a las actividades ejecutadas por el Consorcio Tejido Social 2018.
4. Actas y documentos que acrediten el cumplimiento del contrato, o, los requerimientos que efectuó la contratante al Consorcio Tejido Social 2018.
5. Soportes de inversión del anticipo que el Consorcio Tejido Social 2018 haya entregado a la contratante, o al interventor / supervisor.
6. Documentos relacionados con la conformación del comité de vigilancia.
7. Acta de visita realizada a los beneficiarios del proyecto, en aplicación del formato de caracterización.
8. Copia del documento de diagnóstico obtenido en la tabulación y análisis recogida a través del formato de caracterización, aplicado, a los beneficiarios del proyecto.
9. Copia del cronograma de actividades de trabajo social, de acuerdo, con el cronograma de obra.
10. Cronograma del contrato de obra.
11. Actas e informes de verificación del cumplimiento del cronograma de obra.
12. Actas de reuniones del constructor de obra, interventoría de obra, donde se reflejen alertas y consideraciones transmitidas al comité de vigilancia.
13. Copia de los formatos BAC-SV-TF-242 que acredite visita mensual a las familias del proyecto.
14. Estado actual del contrato de obra.
15. Actas de comités y reuniones convocadas por la contratante en seguimiento al desarrollo del contrato 096-2018 y el de obra.

16. Comunicaciones o requerimientos realizados al Consorcio Tejido Social 2018 por el contrato 096-2018, relacionadas, con sus obligaciones contractuales”.

Tal y como aquí se puede vislumbrar **SEGUROS EQUIDAD**, solicita documentación que ya tiene en su poder con antelación y solicita otra información que no es pertinente, incurriendo en una flagrante dilación injustificada.

HECHO TRIGÉSIMO NOVENO (39):

Que el 13 de marzo de 2023, mediante documento **No. VNO-VISR-17838, FIDUAGRARIA S.A.**, le hace llegar documentos que acreditan la existencia del siniestro y le reitera la solicitud a **SEGUROS EQUIDAD** en aras de que proceda a garantizar la obligación a su cargo de cubrir los anticipos entregados y no amortizados por el Contratista.

HECHO CUADRAGÉSIMO (40):

Que el 27 de marzo de 2023, por fuera del término establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, **SEGUROS EQUIDAD.**, emitió nueva comunicación de respuesta al **OFICIO VNO-VISR-17838**, denegando por segunda vez, obsérvese que sigue incurriendo en dilaciones injustificadas, ratificando la objeción en los siguientes términos:

“Bajo las consideraciones desarrolladas, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., objeta la reclamación correspondiente al AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO”. Dentro del contrato 096-2018 celebrado con Consorcio tejido Social, y se abstiene de reconocer suma alguna a título de indemnización declarándose exonerada legalmente de toda responsabilidad por los perjuicios causados en este evento”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se cumplió el plazo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio para que el asegurador objetara la reclamación elevada por **FIDUAGRARIA S.A.** Sin embargo, el asegurador reiteradamente incurre en dilaciones injustificadas, por lo tanto, a la fecha, la póliza de cumplimiento para particulares **No AA010404** presta mérito por sí sola (numeral 3 del art. 1053 del Código de Comercio), es decir, que, a pesar de haber hecho la objeción dentro del término legal, no fue objetada de manera seria y fundada, contrario sensu, se observa que se cumplen los presupuestos para que se cubra esta obligación por parte del Asegurador.

HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (41):

Que el 13 de febrero de 2024, mediante documento **No. VNO-VISR-19161, FIDUAGRARIA S.A.**, solicita a **SEGUROS EQUIDAD** reconsiderar por medio de argumentos sustentados con razones de hecho y de Derecho del porque el Asegurador está en la obligatoriedad de garantizar los anticipos no amortizados por el Contratista.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (42):

Que el 1 de marzo de 2024, mediante documento de **SEGUROS EQUIDAD**, emitió comunicación a la reconsideración de **FIDUAGRARIA S.A.**, en los siguientes términos:

“En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud de reconsideración, nos permitimos reiterar la OBJECCIÓN a la reclamación correspondiente al “AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO” dentro del contrato 096-2018 celebrado con el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018”.

Así las cosas, vemos con absoluta claridad y precisión que **SEGUROS EQUIDAD** se sustrae con la obligación de garantizar los anticipos no amortizados por el Contratista.

HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO (43):

Que hasta la fecha de la presentación de esta demanda, las prácticas dilatorias y recurrentes que desplegó **SEGUROS EQUIDAD**, para obstaculizar el derecho de indemnización a favor de **FIDUAGRARIA S.A.**, han sido infundadas, con la imposición de cargas probatorias excesivas, exigencias de cumplimiento de requisitos no previstos en la legislación mercantil, lo que nos impulsa que tengamos que acudir a que se dirima este conflicto al señor Juez Civil.

HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO (44):

Que el 20 de junio de 2018, el hoy aquí demandado **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** fue constituido mediante acta consorcial por las empresas hoy aquí también demandadas **FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA** y la **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN**.

9. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Dando cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P, estimamos la cuantía del proceso en la suma de de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana**, conforme al título ejecutivo que se puede también simultáneamente esgrimir con la presente demanda y sin perjuicio a los intereses moratorios que deben aplicarse sobre el importe de la deuda, de acuerdo con el artículo 1080 del Código de Comercio.

10. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento del artículo 206 del C.G.P, se formula por suma de de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21) moneda legal colombiana**, la cual, corresponde al saldo no amortizado por el contratista hoy aquí demandado.

Sustentado con el pago de anticipo de la fecha **20/06/2019** Copia **ORDEN DE PAGO** por medio de la cual, se hizo el pago a nombre del **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**.

Instrucciones de Pago		Orden de Operación		842				
Fuente de Recursos								
Tipo	Fondo	Plan	Banco	Cuenta	Fec. Pago			
LAN/ENCARGO	9	901363			26/06/2019			
Beneficiario(s)								
Nit	Descripción	Cuenta	Banco	Sucursal	Tp. Cuenta	Fondo Dest	Encargo Dest	Forma Pago
901204342	CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018	096970098008	51	999	04			ACH ABONO EN CUENTA
Datos del Autorizado Para Reclamar Cheque								
Nro. Instrucción	Valor	Autorizado						
1853	3,508,482.75	Tp. Ident:	Número Ident.:	Nombre Aut.:				
Autorizado por		Dependencia		Elaborado por				
ANDREA MARITZA CHAVEZ VIUCHE		NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 222		BRIGITH MAYERLY GARCIA RAMIREZ				

11. FUNDAMENTOS DE DERECHO

11.1. NORMATIVIDAD APLICABLE

En el presente acápite se relacionan, de forma enunciativa y no taxativa, algunas normas o cuerpos de normas que resultan aplicables y cuya interpretación respalda la solicitud de las pretensiones hoy aquí expuestas:

- Constitución Política, en especial el artículo 83 (principio de Bona Fe).
- Código de Comercio, en especial los artículos 1053, 1056 y 1080.
- Código General del Proceso.
- Código Civil.
- Ley 546 de 1999.
- Ley 1328 de 2009 (Régimen de Protección al Consumidor Financiero).
- Ley 1415 de 2010.
- Ley 1448 de 2011.
- Ley 1537 de 2012.
- Decreto 1071 de 2015.
- Decreto 1934 de 2015.
- Decreto 111 de 1996.
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las normas relacionadas no alteran el principio «*iura novit curia*» que obliga al juez a proveer cada asunto, conforme al derecho vigente y adecuarlo a los supuestos de hecho de cada caso.

11.2. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AMORTIZAR POR PARTE DEL CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

De conformidad con los literales “e” de la **CLÁUSULA SEXTA** del Contrato de Trabajo social **No. 096 de 2018**, el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** estaba obligado a amortizar el anticipo concedido para financiar la infraestructura necesaria para el cumplimiento de las actividades. Dicha **cláusula con claridad y precisión**

expresa que los recursos anticipados debían ser descontados progresivamente a medida que se ejecutaran las obras, eso fue lo que el contratista aceptó y aprobó al suscribir el contrato (“*Pacta sunt servanda*”) y garantizado por **SEGUROS EQUIDAD.**, con el aseguramiento del contrato aquí motivo de debate (“*Pacta sunt servanda*”). En consecuencia, al contratista no cumplió con esta obligación, lo hace que, se constituya una violación directa de los términos contractuales pactados y aceptados (“*Pacta sunt servanda*”).

El **ANTICIPO** entregado fue **CONSTITUIDO POR RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** que, hasta la fecha, no han sido restituidos, los cuales, son **IMPRESCRITIBLES**.

11.3. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DEL ANTICIPO Y SU INCIDENCIA EN EL PATRIMONIO DEL CONTRATANTE (FIDUAGRARIA) Y EL CONTRATISTA (CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018).

Los recursos cuya devolución se persigue en el petitorio de esta demanda no pueden ser apropiados por el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, por cuanto, se entregaron a título de anticipo, es decir, se asemeja a un **PRÉSTAMO** otorgado al contratista para financiar o apalancar la ejecución de las actividades, conforme al «Plan de Inversión del Anticipo» aprobado por el contratante.

Para comprender cabalmente la afirmación precedente, conviene traer a colación la conceptualización de «anticipo» ofrecida por el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente, cuyo texto es el siguiente:

*«El anticipo es el recurso o suma correspondiente a un porcentaje del valor total del contrato, pactado como contraprestación, que la entidad pública le entrega al contratista para que sea invertida específicamente en la ejecución del contrato y sea manejada generalmente en cuenta separada, con imposición de **obligaciones relacionadas con legalización y amortización de la inversión, de suerte que el monto entregado como anticipo no ingresa al patrimonio del contratista sino cuando ha sido debidamente amortizado**».* (subrayado y negrilla fuera de texto)

En consonancia con la posición antedicha, en otra providencia reciente, el Consejo de Estado ha subrayado que los recursos o dineros entregados a título de anticipo no salen del patrimonio de la entidad contratante hasta que se verifique su amortización, así:

*«**Dicho dinero no hace parte del patrimonio del contratista y le pertenece a la entidad contratante hasta tanto se amortice**. De allí se deduce que la función del anticipo en el contrato es, de entrada, financiar las prestaciones del contratista, y hace razonable el amparo del buen manejo y correcta inversión de estos recursos dentro de la garantía única de cumplimiento».* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por analogía, la tesis anterior no se sustrae a las controversias propias del derecho administrativo o que involucran entidades públicas, pues, sus fundamentos jurídicos descansan en las diferencias que separan el concepto de «*tradición*» (o *traditio*) de la noción de «*entrega material*» como se puede inferir del correcto criterio aplicado por el Tribunal de Arbitramento—instituido para dirimir las controversias entre Mapfre Seguros & Procil S.A.S vs Consultorías y Emprendimientos S.A.S— en el laudo del 21 de junio de 2021, en cuya parte motiva se consignó lo siguiente:

«Está probado que el anticipo no se amortizó en su totalidad y que Procil al abandono del contrato tampoco reintegró la parte no amortizada. Cuando el anticipo no se amortiza en su integridad, el contratista debe reintegrar la parte no amortizada. En efecto, la prestación de entregar un anticipo no es de dar a título de tradición (dare rem), sino de mera entrega con cargo de custodia, aplicación a los fines pactados y de restitución de la parte no amortizada, salvo estipulación contractual expresa en contrario. Por consiguiente, si la propiedad o dominio del anticipo permanece en quien lo entrega, y quien lo recibe, no se hace dueño del mismo, es evidente su deber de restituirlo a la finalización del contrato en cuanto no se haya amortizado en su totalidad. Por esto, quien lo recibe tiene la obligación de restituirlo en su totalidad o en la parte no amortizada. Esta prestación es exigible a la terminación del contrato por cualquier causa. La falta de restitución y la retención indebida sin ninguna justificación al abandono del contrato, en criterio del Tribunal no sólo comporta inobservancia de esta prestación, sino la indebida apropiación de la parte no amortizada. En consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar en cuanto pretende que se declare la causación de un perjuicio económico por la apropiación indebida del anticipo que recibió».

Vislúmbrese con absoluta claridad y precisión que los precedentes judiciales coinciden en señalar que los recursos no amortizados durante la ejecución deben reintegrarse al contratante al término del convenio, pues, el contratista es un mero tenedor de éstos y, por ende, no pasan a engrosar su patrimonio, lo que, de contera, sería un enriquecimiento sin justa causa.

Para efectos del caso en concreto, se puede concluir que los dineros entregados el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, a título de anticipo del contrato Trabajo Social **No. 096 de 2018**, no han salido de la esfera de dominio de **FIDUAGRARIA**, aunque, materialmente, no estén bajo su tenencia. Así, mientras la titularidad jurídica de dichos bienes (de naturaleza fiscal) permanezca en cabeza de mi poderdante, el Despacho está obligado a adoptar las providencias necesarias para restablecer el control material de ellos a su legítimo propietario.

Por último, a modo de acotación, se reitera que, cuando en el presente documento se expresa que los recursos entregados *«no han salido de la esfera de dominio de FIDUAGRARIA»*, se hace referencia a la vocería del Patrimonio Autónomo VISR como *«mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación»* (artículos 6 y 31 de la Ley 1537 de 2015). Esta puntualización resulta pertinente, en la medida que procura poner de relieve que los dineros del Programa VISR son materia de un tratamiento normativo especial que los diferencia—en cuanto a su titularidad y naturaleza jurídica— de otros bienes fideicomitidos en negocios fiduciarios, como se expondrá en los epígrafes subsiguientes.

11.4. LOS RECURSOS ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO PERTENECEN A LA BOLSA NACIONAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

Los dineros del anticipo no amortizados, durante la ejecución del contrato **No. 096 de 2018**, hacen parte de la Bolsa Nacional del Presupuesto General de la Nación (Decreto No. 1934 de 2015) y no pueden ser apropiados por ningún particular o entidad pública para fines diferentes del Programa de Vivienda de Interés Social Rural creado por la Ley 1537 de 2012.

Cabe anotar que la constitución del Patrimonio Autónomo VISR no alteró la vinculación de los recursos del Programa de Vivienda de Interés Social al Presupuesto General de la Nación. Esto obedece a que, por expresa disposición del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012, la constitución de patrimonios autónomos para el agenciamiento de los recursos del programa de vivienda mencionado se tendría como un mero «*mecanismo de ejecución del presupuesto*».

Para tener una cabal comprensión del asunto, es pertinente traer a colación el texto del artículo 31 de la Ley 1537 de 2012 que reza:

«Artículo 31. Recursos para la Vivienda de Interés Prioritario rural. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantará las acciones necesarias para promover la consecución de recursos para la ejecución de la política de Vivienda de Interés Social y prioritaria rural.

Para la financiación de la Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) rural, con los recursos a los que hace referencia este artículo, la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda rural podrá utilizar los mismos mecanismos establecidos en la presente ley para la financiación de la Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) Urbana».

El inciso 2 de la disposición transcrita señala que se podrán emplear los «mecanismos de ejecución presupuestal» establecidos para programas de vivienda urbana a los programas de vivienda rural. Estos «*mecanismos de ejecución*» corresponden a los indicados en el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012, a saber:

«Artículo 6°. Financiación y desarrollo para los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario. Los recursos mencionados en el artículo anterior podrán ser transferidos directamente a los patrimonios autónomos que constituyan Fonvivienda, Findeter, las entidades públicas de carácter territorial o la entidad que determine el Gobierno Nacional.

Para la constitución de patrimonios autónomos el Director o Representante Legal de la entidad respectiva celebrará directamente contratos de fiducia mercantil en los que las entidades del sector central y descentralizado por servicios del nivel nacional y territorial, o cualquier persona natural o jurídica, podrán ser aportantes de bienes o recursos, a título gratuito. Tanto la selección del fiduciario, como la celebración de los contratos para la constitución de los patrimonios autónomos y la ejecución y liquidación de los proyectos por parte de los referidos patrimonios, se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado.

Las transferencias de recursos de Fonvivienda, o de la entidad que haga sus veces, a los patrimonios autónomos se tendrán como mecanismo de ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Los patrimonios autónomos cuya constitución se autoriza en la presente ley podrán a su vez contratar fiducias mercantiles para la administración de los recursos aplicables a los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social prioritario, a las cuales podrán aportar activos fideicomitidos.

*Los patrimonios autónomos que se constituyan, de acuerdo con el presente artículo, podrán adelantar procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar los proyectos de vivienda y/o para la adquisición de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario. **Tales procesos se rigen por el derecho privado.** Las condiciones y criterios para la convocatoria, evaluación y selección de las propuestas para el desarrollo de los proyectos, así como las actividades de seguimiento y control de los mismos, serán definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (...). **(negrilla y subrayado fuera de texto)***

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1934 de 2015 precisa que los recursos del Vivienda de Interés Social Rural hacen parte de la Bolsa Nacional, así:

«Son los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Esta bolsa atenderá las necesidades departamentales y sectoriales de vivienda rural.»

De las disposiciones anteriores, se concluye que la titularidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se alteró por la constitución del Patrimonio Autónomo VISR, ya que, para efectos del Programa de Vivienda de Interés Social Rural, aquél es un simple mecanismo de ejecución presupuestal.

11.5. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS DE LA BOLSA NACIONAL

Luego de precisar que los recursos de la Bolsa Nacional pertenecen a La Nación, es menester anotar que dichos dineros son bienes fiscales que se caracterizan por ser inembargables e imprescriptibles y, únicamente, pueden ser enajenados con estricta sujeción de las normas de la contratación pública o mediante acto administrativo habilitado por la ley.

La fiscalidad de los recursos o bienes de la Bolsa Nacional deriva de lo prescrito por la Ley 42 de 1993 que reza:

«Artículo 35. Se entiende por Hacienda Nacional el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el Tesoro Nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquellos que le pertenezcan, así como los que adquiera conforme a derecho.»

Asimismo, la condición de bienes fiscales de los recursos del Presupuesto General de la Nación ha sido decantada por la jurisprudencia desde hace largo tiempo. En tal sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

«Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los

«mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación».

La providencia transcrita destaca los bienes del Presupuesto General de la Nación están afectos a garantizar la utilidad común o el interés general, a pesar de que su administración y gestión se asimile a la que hacen los particulares de los bienes de propiedad privada. No obstante, los bienes fiscales reúnen algunas características que los separan de los bienes privados, las cuales el Consejo de Estado delimita en los siguientes términos:

«Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986.

c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público».

A partir de las consideraciones anteriores, es claro que, **LOS BIENES O RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**—entre ellos los integrantes de la **BOLSA NACIONAL**— son bienes fiscales de carácter imprescriptible e inembargable, cuya enajenación está sujeta a previa habilitación legal.

Por otro lado, la caracterización reseñada comporta que, frente a los recursos de la Bolsa Nacional, no puede oponerse excepción de prescripción adquisitiva como, acertadamente, lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1996:

«Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante

la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular».

Por lo tanto, los recursos del Programa de Vivienda de Interés Social Rural, entre los cuales se encuentran los dineros entregados a título de anticipo el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, no pueden ser apropiados por dicho consorcio, sin que se verifique su amortización por medio de los mecanismos establecidos en el contrato de trabajo social **No. 096 de 2018** actas de recibo a satisfacción y acta de liquidación entre otros.

11.6. Incumplimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador

En el caso sub júdice, **SEGUROS EQUIDAD**, ha incumplido la obligación de indemnizar a **FIDUAGRARIA**, conforme a lo convenido en la la Póliza de cumplimiento para particulares **No AA010404**, ya sea bajo el amparo del riesgo de «*buen manejo del anticipo*» o, en su defecto, bajo el amparo del riesgo «*cumplimiento de obligaciones*», conforme se expresó anteriormente.

11.7. La no amortización del anticipo es un riesgo cubierto bajo el amparo de «buen manejo del anticipo», conforme a la Póliza de cumplimiento para particulares No AA010404.

En las condiciones particulares del contrato de seguro, las cuales se consignaron en la caratula de la póliza **No AA010404**, se precisó que **SEGUROS EQUIDAD**, se obligaba a «*EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, EL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO Y LA CALIDAD DEL SERVICIO EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL No. 096/2018 REFERENTE A DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES AMBIENTALES Y SOCIALES PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO CAU-VIC-01 REALIZANDO LAS INTERVENCIONES SOCIALES DEL PROGRAMA INTEGRAL DE GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL (PIGSA) PROPICIANDO LAS CONDICIONES PARA EL PROYECTO VISR SEA SOSTENIBLE SOCIAL, CULTURAL, ORGANIZATIVA, ECONOMICA Y AMBIENTALMENTE Y QUE DESARROLLE LOS COMPONENTES DE COMUNICACION, ARTICULACION INTER INSTITUCIONAL, FORMACION, PARTICIPACION Y APOYO A LAS FAMILIAS, SEGUN ESPECIFICACIONES DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL MISMO*».

A su vez, en las condiciones generales que se anexan a la póliza **No AA010404** se determinó que el amparo de anticipo cubriría “**AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**”

En las obligaciones del convenio se estipuló que el amparo del riesgo de «*buen manejo del anticipo*» abarcaba su amortización y devolución, conforme se desprende a los establecido en el Contrato de Trabajo Social **No. 096 2018**.

En otras palabras, si en la carátula de la póliza **No AA010404** y/o en sus condiciones particulares ECU-002 A – Redis febrero de 2013, **SEGUROS EQUIDAD.**, no hizo ninguna observación o limitación sobre el alcance de la cobertura respecto del literal A) de la cláusula **DÉCIMA** del contrato de Trabajo Social **No. 096 de 2018**, no puede ahora negar la cobertura a un riesgo que previamente conocía y sobre el cual aceptó cubrir en los términos pactados en dicho contrato. De lo contrario, estaría incurriendo en una interpretación unilateral y distinta del alcance de dicha cobertura y que debes ser dirimida por el señor Juez.

Sobre este deber de las aseguradoras de honrar el contenido contractual al cual se obligan (*“Pacta sunt servanda”*), se ha pronunciado recientemente el (Consejo de Estado, 2024) indicando:

“La aseguradora conoció el contrato suscrito entre el contratista y la entidad, y, por lo tanto, conoció la forma en que fue pactado el anticipo, y tomó la decisión autónoma de asegurar el riesgo de la forma en que fue descrito en el contrato”. La entidad reclama que se le reintegre el valor entregado al contratista por ese pacto (el 30% del valor que le entregó a título de anticipo al contratista y que este aceptó haber recibido. La aseguradora, en consecuencia, no puede argumentar que el dinero recibido por el contratista fue un pago anticipado y no un anticipo, porque el contratista lo recibió en la forma en que estuvo pactado en el contrato.”

Emerge con absoluta claridad, la intención equivocada de **SEGUROS EQUIDAD** de obligarse a cubrir todos los eventos relacionados con la *“no amortización del anticipo”* bajo el amparo de *“buen manejo del anticipo”*, incluyendo tanto la amortización como la devolución del **100%** del anticipo. Por lo tanto, esta es la interpretación que debe darse al contrato de seguro suscrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil. Además, considerando que el asegurador actúa como un buen hombre de negocios, experto y profesional en su campo, debe exigirse una diligencia especial en la asunción de los riesgos acordados, de modo que no puede pretender excluirse de los mismos cuando ha convenido expresamente asumirlos.

Lo anterior, de conformidad con la autonomía de la voluntad de la que gozan los aseguradores, según lo señalado en el artículo 1056 del Código de Comercio que establece la posibilidad que el asegurador asuma *“a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Así entonces, lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en el 2020 al señalar sobre la asunción de riesgos y especialmente, la amortización del anticipo que:

“Similarmente, debe admitirse que la apropiación, la incorrecta inversión y la falta de amortización del anticipo, constituyen riesgos potenciales, que amenazan por sendas distintas el patrimonio del contratante; por consiguiente, este tiene interés en transferirlos lícitamente al asegurador, a través de la contratación de amparos especiales, que pueden incluirse como coberturas accesorias al seguro de cumplimiento.

3.4. Pero no puede obviarse que, en desarrollo de la comentada potestad de individualizar el riesgo asegurado, el asegurador está facultado para decidir si asume los riesgos de apropiación, incorrecta inversión o falta de amortización del anticipo; pero si opta por restringir el aseguramiento brindado a los

dos primeros eventos, no podrá. reclamársele indemnización alguna si se materializa el tercero, aun cuando -se reitera- por esa vía sufra mengua el patrimonio del contratante.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Precisamente, sobre la autonomía de la necesidad y sobre la no posibilidad de excluir su responsabilidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples ocasiones al indicar con contundencia que:

*“Ahora bien, las compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia tienen como regla general la **facultad que les asiste de seleccionar los riesgos que deseen asumir de acuerdo con su experiencia y su capacidad técnica y económica si se tiene en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio** dispone que el “asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados”.*

La contrapartida de esa autonomía para delimitar el riesgo en el contrato de seguro y decidir si se emite o no lo póliza de seguro, no puede ser otra que la carga de la compañía de seguros de evaluar y definir en forma completa y clara las condiciones del riesgo para minimizar su exposición al mismo y prestar un adecuado servicio de aseguramiento.

Por lo anterior, delimitado el riesgo por la propia compañía de seguros y expedida la póliza correspondiente, **la aseguradora tendrá la consecuente obligación de responder por el siniestro en los términos de la póliza de seguro otorgada**, es decir que como consecuencia de su decisión voluntaria y libre de asumir un riesgo y de la expedición de la póliza respectiva, se le impone la obligación primordial de indemnizar al asegurado, mediante el pago de las sumas estipuladas –o la reposición o reconstrucción de la cosa asegurada en su caso– **sien (sic) que le sea permitido en el momento de la reclamación entrar a redefinir el riesgo amparado o recortar el alcance de su cobertura, en forma unilateral y con fundamento en interpretaciones acerca de la naturaleza o alcance del amparo o invocar términos y condiciones que no fueron expresados en la póliza**. Tratándose de seguros de manejo o de cumplimiento, la compañía aseguradora por el hecho de pagar el siniestro se subroga en los derechos de la entidad asegurada contra el contratista cuyo cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios, según lo dispone artículo 203, numeral 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo cual se deduce también la carga de la compañía aseguradora en el conocimiento y evaluación del sujeto asegurado y del objeto del seguro, práctica que debe desplegar cuidadosamente antes de expedir la póliza, con el fin de establecer además del alcance del riesgo asegurado, los mecanismos de contragarantía o recuperación en caso de que la compañía aseguradora se vea en la obligación de pagar la indemnización.

Por otra parte, se ha indicado que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la compañía aseguradora la decisión de elegir los ramos de aseguramiento en los cuales presta el servicio y la definición de los formatos de las pólizas que diligencia ella misma en el momento en que las expide, con la identificación del objeto y riesgo asegurado en el caso de la póliza de cumplimiento y por lo tanto se concluye –también por esta vía– **que la aseguradora tiene la carga obvia de conocer el objeto y las obligaciones del contrato y evaluar el alcance y el riesgo de cumplimiento del mismo antes de expedir la póliza, lo cual resulta especialmente importante en cuanto el contrato asegurado haya sido celebrado con**

una entidad estatal, toda vez que además de ser la actividad aseguradora de interés público por disposición del artículo 355 de la Constitución Política, en el caso del seguro de cumplimiento de los contratos estatales debe tener presente que con su ejecución se persigue la satisfacción del interés general que se encuentra inmerso en cada uno de tales contratos.

En conclusión, se considera que la compañía aseguradora falta a su deber legal cuando expide una póliza de cumplimiento sin conocer y evaluar con detalle el objeto del contrato asegurado y el estado del riesgo que asume, circunstancia suficiente para que no pueda alegar a su favor la ambigüedad del objeto del contrato asegurado y menos pueda ampararse en la falta de claridad o precisión de las cláusulas del contrato de seguro que han sido dictadas o elaboradas por ella misma". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición por lo demás reiterada recientemente por el Consejo de Estado en el 2021, en donde referencia la sentencia antes mencionada y agrega, además:

“Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que las aseguradoras son entidades expertas que, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, tienen la facultad de seleccionar los riesgos asegurables. Como resultado de esta autonomía, las compañías de seguro tienen la obligación de evaluar los riesgos y no podrán oponerse al pago del siniestro a través de la redefinición unilateral del riesgo. (...)

(...) Suramericana sí conocía el riesgo que estaba asegurando, tal como se lee en las condiciones de la póliza que garantizaba (...)

(...) En efecto, al momento de que la póliza fue expedida ya la Universidad del Tolima había presentado la oferta, y por lo tanto, ya era de conocimiento de la aseguradora. La póliza también incluía la condición suspensiva a la que la oferta estaba supeditada.

13.5.- La aseguradora no puede excusarse y omitir el pago del seguro bajo el argumento de que aseguró un riesgo inexistente o una obligación incumplida. Así, la Sala considera que la compañía de seguros tenía conocimiento del riesgo asegurado y por lo tanto, desestimará el argumento presentado por la demandada”.

11.8. LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO ES UN RIESGO CUBIERTO BAJO EL AMPARO DE “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”, CONFORME A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES NO AA010404.

En el evento de que el Despacho estimaré que las pretensiones principales que persiguen el reconocimiento de los dineros no amortizados por el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** bajo el amparo de “*buen manejo y correcta inversión del anticipo*” no tienen vocación de prosperidad, deben acogerse las pretensiones subsidiarias encaminadas a que se declare que la no amortización del anticipo estaba cubierta por el amparo de “*cumplimiento de las obligaciones contractuales*”, según la póliza de cumplimiento **No AA010404**.

Así las cosas, se reitera que la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 096 de 2018** establecía que el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** estaba obligado a amortizar el anticipo en cada acta parcial de obra hasta completar el cien por ciento (100%) aspecto que aquí no se dio.

Por lo tanto, se habría configurado un siniestro cubierto por el amparo de “*cumplimiento del contrato*” de la póliza de cumplimiento **No AA010404**.

Esto ha sido reconocido por la propia **FASECOLDA**, al indicar que:

“Es dable que un juez llegue a la conclusión de que la no amortización es un daño derivado del incumplimiento del contrato, y como tal, podría reclamarse dentro del amparo de cumplimiento. Lo anterior en los eventos en los cuales, debido al incumplimiento del garantizado, no hay saldos a favor del contratista contra los cuales realizar el cruce contable. (...) sí podría contemplarse como un daño derivado del incumplimiento del garantizado, el cual podría reclamarse por medio del amparo de cumplimiento”.

Así mismo, el (Consejo de Estado, 2020) ha indicado:

*“Para la Sala es claro que lo que cubre el amparo de **buen manejo y correcta inversión** del anticipo son los **perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones** y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”.*

Así entonces, ante la terminación del Contrato de Trabajo Social **No. 096 de 2018**, los saldos no amortizados debieron restituirse en proporción al porcentaje de ejecución contractual, situación que a la fecha no se ha verificado, presentándose en consecuencia, un incumplimiento del contrato, concretada en la no atención de los literales “d” y “e” de la cláusula **SEXTA** del Contrato de Trabajo Social **No. 096 de 2018**.

Por lo tanto, se habría configurado un siniestro cubierto por el amparo de “*cumplimiento*” de la póliza de cumplimiento **No AA010404**.

Esto ha sido reconocido por la propia **FASECOLDA**, al indicar que:

“Es dable que un juez llegue a la conclusión de que la no amortización es un daño derivado del incumplimiento del contrato, y como tal, podría reclamarse dentro del amparo de cumplimiento. Lo anterior en los eventos en los cuales, debido al incumplimiento del garantizado, no hay saldos a favor del contratista contra los cuales realizar el cruce contable. (...) sí podría contemplarse como un daño derivado del incumplimiento del garantizado, el cual podría reclamarse por medio del amparo de cumplimiento”.

Así mismo, el (Consejo de Estado, 2020) ha indicado:

“Para la Sala es claro que lo que cubre el amparo de **buen manejo y correcta inversión** del anticipo son los **perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones** y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”¹.

En síntesis, por disposición del artículo 1618 del Código Civil, las condiciones particulares de Póliza **No AA010404** permiten concluir que **SEGUROS EQUIDAD**, aceptó que la «falta amortización del anticipo» está comprendida bajo el amparo de «buen manejo del anticipo» y, por ende, está obligada a asumir el pago de los dineros que el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** se ha sustraído en devolver.

12. SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta que **SEGUROS EUIDAD** a pesar de haber formulado objeción a la reclamación de **FIDUAGRARIA** mediante varios comunicados de objeciones dilatorias e injustificadas, a fin de cubrir el siniestro de buen manejo e inversión del anticipo, debe aplicarse la sanción moratoria establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio.

13. CONCLUSIONES

A partir de las consideraciones expuestas como fundamentos de derecho, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Los recursos entregados a título de anticipo a el **CONSORCIO TEJIO SOCIAL 2018** hacen parte del Presupuesto General de La Nación y, por consiguiente, corresponden a bienes fiscales imprescriptibles y especialmente por haber sido pactados dentro del multicitado **CONTRATO No.096-2018** motivo aquí de debate (**Pacta Sunt Servanda**). Por lo tanto, los saldos no amortizados deben restituirse y/o devolverse a **FIDUAGRARIA S.A.**
- La no amortización del anticipo es un riesgo cubierto por la póliza de cumplimiento **No AA010404** bajo la figura de «buen manejo del anticipo» o, en su defecto, bajo el amparo «cumplimiento de obligaciones» (**Pacta Sunt Servanda**), por lo tanto, debe ser cubierto en aras de no defraudar el presupuesto General de la Nación.
- **SEGUROS EQUIDAD.**, está obligada a asumir los saldos no amortizados por el **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018** y reconocer intereses moratorios a partir del mes siguiente a la formulación de la reclamación efectuada por parte de **FIDUAGRARIA S.A.**

14. PRUEBAS

14.1. DOCUMENTALES .

1. Copia de **contrato de fiducia mercantil No. CONV-GV2015-019.**
2. Copia **Contrato 096-2018.**
3. Copia **OTROSÍ No.1 del PROYECTO CAU-VIC-01** como documento de alcance al **Contrato No. 096-2018.**
4. Copia **ACTA DE INICIO No 1 del PROYECTO CAU-VIC-01,** como documento de alcance al **Contrato No. 096-2018.**
5. Copia **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 del PROYECTO CAU-VIC-01** como documento de alcance al **Contrato No. 096-2018.**
6. Copia **OTROSÍ No. 2 del PROYECTO CAU-VIC-01** como documento de alcance al **CONTRATO No.096-2018.**
7. Copia **ACTA DE AMPLIACIÓN No.1 a la SUSPENSIÓN No.1,** del Proyecto **CAU-VIC-01** como documento de alcance al **CONTRATO 096-2018.**
8. Copia **ACTA DE AMPLIACIÓN No. 2 al ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1** del Proyecto **CAU-VIC-01** como documento de alcance al **CONTRATO 096-2018.**
9. Copia **ACTA DE AMPLIACIÓN No. 3 al ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1** del Proyecto **CAU-VIC-01** como documento de alcance al **CONTRATO 096-2018**
10. Copia **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2 al PROYECTO CAU-VIC-01** como documento de alcance al **Contrato No. 105-2018.**
11. Copia **COMPROBANTE ORDEN DE PAGO, FIDUAGRARIA** autorizó el desembolso.
12. Copia **COMPROBANTE CAUSACIÓN No. 343, FIDUAGRARIA S.A.,** autorizó el pago del **ANTICIPO 30%** correspondientes al **CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL No. 105 DE 2018** del **PROYECTO CAU-VIC-01.**
13. Copia **COMPROBANTE DE EGRESOS BANCOS No. 17329.**
14. Copia **BALANCE FINANCIERO.**
15. Copia documento de amortización y cruce de valores.
16. Copia **INVITACIÓN PÚBLICA 012 DE 2018.**
17. Copia **ESTUDIOS PREVIOS PRELIMINARES DEFINITIVOS** de la **INVITACIÓN PÚBLICA 012-2018.**
18. Copia **LIQUIDACIÓN BILATERAL.**
19. Copia correo de **FIDUAGRARIA** al Contratista, solicitando bilateralmente la liquidación del contrato **No. 096- 2018** atinente al **PROYECTO CAU-VIC-01.**
20. Copia póliza de cumplimiento para particulares **No AA010404.**
21. Copia comunicación **No. VNO-VISR- 13662, FIDUAGRARIA** presentó reclamación a **SEGUROS EQUIDAD,** por efectos del **CONTRATO DE TRABAJO SOCIAL 096-2018** atinente al **PROYECTO COR-VIC-03.**
22. Copia **FIDUAGRARIA S.A.,** solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación.

23. Copia la **PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, emitió auto admisorio de la Conciliación.
24. Copia documento **SEGUROS EQUIDAD**, objetó reclamación de la póliza de cumplimiento para particulares.
25. Copia documento de **FIDUAGRARIA S.A.**, de respuesta **No. VNO-VISR-14592**, a la **PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación.
26. Copia la **PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA POPAYÁN**, citó a audiencia de Conciliación para el viernes 22 de julio de 2022 a las 11:00 a.m., la cual fue fallida.
27. Copia **ACTA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN** de la **PROCURADURÍA** - fallida.
28. Copia **CONCILIACIÓN** Fallida.
29. Copia **SEGUROS EQUIDAD**., por medio de **GALEGAL SAS**, mediante oficio dirigido a **FIDUAGRARIA S.A.**, solicita documentos.
30. Copia documento **No. VNO-VISR-17838**, **FIDUAGRARIA S.A.**, le hace llegar documentos que acreditan la existencia del siniestro y le reitera la solicitud de que **SEGUROS EQUIDAD** proceda a garantizar la obligación a su cargo.
31. Copia **SEGUROS EQUIDAD**., emitió nueva comunicación de respuesta al **OFICIO VNO-VIISR-17838**, denegando por segunda vez.
32. Copia documento **No. VNO-VISR-19161**, **FIDUAGRARIA S.A.**, solicita a **SEGUROS EQUIDAD** reconsiderar el pago.
33. Copia documento de **SEGUROS EQUIDAD**, emitió comunicación a la reconsideración de **FUDUAGRARIA S.A.**
34. Copia **ACTA CONSORCIAL TEJIDO SOCIAL 2018**.
35. Copia **CERTIFICACIÓN BANCARIA** cuenta de Ahorros del Demandado.
36. Copia Representación Legal **SEGUROS EQUIDAD**.
37. Copia **CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL FIDUAGRARIA**.

14.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con fundamento en el **artículo 198 del C. G del P**, en caso de oposición sírvase fijar fecha y hora para la diligencia en la que interrogaré personalmente a los representantes legales de la parte demandada que hoy aquí se opongá a los hechos y pretensiones de esta demanda.

CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, persona jurídica identificada con **NIT. 901195981-5**, representada legalmente por **VANESSA ARIAS HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.201.143** expedida en **Villavicencio** con domicilio social en la **Calle 27 # 46 - 80** Barrio el Caudal de la ciudad de **Villavicencio**

Meta., teléfono celular **3103141032**, con dirección electrónica de notificación gerencia@funtejiendofuturo.org.

FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE con NIT **900351848 9** representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ESPINOSA LANCHEROS**, identificado con cedula da ciudadanía **No 86,050,181** o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **CARRERA 27 N 46 - 64 CONJUNTO CERRADO EL TRIANGULO CASA 36** en **VILLAVICENCIO META**, con dirección electrónica de notificación tejiendofuturoesposible@gmail.com.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía **No 12.208.023**, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica cpigroup7@gmail.com con teléfono comercial 3142187044

FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN con NIT **900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía **No 55.115.325**, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor** en **NEIVA - HUILA**, con dirección electrónica de notificación fcconstrucciones900@hotmail.com.

SEGUROS EQUIDAD, identificada con NIT **860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A - 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo electrónico de notificación judicial notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

14.3 TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar con fundamento en el **artículo 212 del C. G del Proceso**, los testimonios de:

JESSICA MILENA LOSADA HERNÁNDEZ, CC No. 1.121.864.171, con dirección física de notificación en la **Calle 16 # 6 - 66 oficina piso 29**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C**, correo electrónico de notificación jlosada@fiduagraria.gov.co celular de contacto y WhatsApp **3124499625**, toda vez que, dicha testigo fingió como Supervisora del multicitado Contrato, por lo tanto, tiene conocimiento sobre todos los hechos de esta demanda.

15. ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente.
2. Copia de mensaje de correo electrónico de otorgamiento de poder.
3. Documentos que acreditan la calidad de Abogados.

16. ACCESO A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Muy respetuosamente nos permitimos informarle al Honorable Despacho del Señor Juez que, para efectos de consulta del abundante caudal probatorio, las pruebas y anexos de esta demanda podrán ser consultadas en los siguientes enlaces y/o Link:

https://drive.google.com/drive/folders/1N6lp2XXV8NjCZL2BGuCFtsh6aFtU7sXs?usp=drive_link

17. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo con lo reglado por el Parágrafo 2 del artículo 590 del artículo 67 de LA Ley 2220 de 2020 “*podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare sea una entidad pública*”.

Por lo tanto, el trámite de la presente demanda no está sujeto al previo agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, por efectos de que, en escrito separado se formula solicitud de medidas cautelares contra los demandados.

17. NOTIFICACIONES

17.1. LOS DEMANDANTES.

El mandante **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. FIDUAGRARIA S.A., FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el **NIT 800.159.998-0**, en la **Calle 16 # 6 – 66, Edificio AVIANCA** en la **oficina piso 29**, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, Correo electrónico de notificación **notificaciones@fiduagraria.gov.co** y **iargel@fiduagraria.gov.co**.

17.2. LOS APODERADOS.

El suscrito recibirá notificaciones en la oficina ubicada en la **Calle 16 # 6 - 66, oficina piso 29**, edificio **AVIANCA** en la ciudad de **Bogotá D.C.**, Correos electrónicos de notificación **rcamacho@fiduagraria.gov.co** en el celular y WhatsApp de contacto **3203712233**.

17.3. LOS DEMANDADOS:

CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, persona jurídica identificada con NIT. **901204342-9**, representada legalmente por **VANESSA ARIAS HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.201.143** expedida en **Villavicencio**, (o quien haga sus veces), con domicilio social en la **Calle 27 # 46 - 80** Barrio el Caudal de la ciudad de **Villavicencio Meta.**, teléfono celular **3103141032**, con dirección electrónica de notificación **gerencia@funtejiendofuturo.org**.

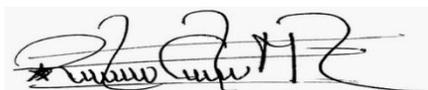
FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE con NIT **900351848 9** representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ESPINOSA LANCHEROS**, identificado con cedula da ciudadanía No **86,050,181** o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **CARRERA 27 N 46 - 64 CONJUNTO CERRADO EL TRIANGULO CASA 36** en **VILLAVICENCIO META**, con dirección electrónica de notificación **tejiendofuturoesposible@gmail.com**.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía No **12.208.023**, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica **cpigroup7@gmail.com** con teléfono comercial 3142187044

FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN con NIT **900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía No **55.115.325**, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor** en **NEIVA - HUILA**, con dirección electrónica de notificación **fcconstrucciones900@hotmail.com**.

SEGUROS EQUIDAD, identificada con NIT **860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A - 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo electrónico de notificación judicial **notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop**.

Atentamente,



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ.
CC No. 79.543.613 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234575 del C. S. de la J.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito
Judicial de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

DECLARATIVO: 110014189074**20250032000**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**
DEMANDADO: **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 Y OTROS**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90º del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.- Aporte poder amplio y suficiente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, adjuntando la evidencia de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico institucional de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. El documento deberá ser allegado en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

K.A

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO

Juez

Firma electrónica

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO SETENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. La anterior providencia se notifica por estado No. 14 de fecha 02 de mayo de 2025 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

Odalhy Giraldo Morales

Margarita Elisa Mendoza Palacio

Firmado Por:

J74pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 074 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d52fce4c463a60f67703aa31c82c8d14ac72ad1079946b4ab51a96848dfbc**

Documento generado en 30/04/2025 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora.

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO

Jueza 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

j74pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado No. 11001418907420250032000

TIPO DE PROCESO: Verbal sumario
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**
DEMANDADOS: CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, SEGUROS EQUIDAD y OTROS.
ASUNTO: **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetada señora **JUEZ.**

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez de manera respetuosa, me dirijo, con el fin de presentar dentro del término legal escrito de Subsanación de la Demanda de la referencia con base en auto calendaro 30 de abril y en el estado del 2 de mayo de 2025, la cual, sustento en los siguientes términos:

En cuanto al único punto de subsanación “1.- Aporte poder amplio y suficiente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando la evidencia de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico institucional de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A**, registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. El documento deberá ser allegado en formato PDF”. En consecuencia, procedo a dar el trámite correspondiente a lo ordenado por su señoría, esto es, aportando el poder en debida forma.

Adjunto.

Poder por medio de mensaje de datos.

De la señora juez,



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ.
C.C. 79.543.613.
T.P. No. 234575, del C.S. de la J.



PODER - SUBSNACIÓN DEMANDA - POR INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO 096-2018

Desde Notificaciones <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>

Fecha Mar 06/05/2025 10:52

Para Ricardo Camacho Mendez <rcamacho@fiduagraria.gov.co>

CC Maira Alejandra Muñoz Muñoz <mamunoz@fiduagraria.gov.co>

 1 archivo adjunto (290 KB)

PODER PARA LA SUBSANACION.pdf;

Cordial saludo,

remitimos poder.

Cordialmente,

**NOTIFICACIONES**

MIMB

FIDUAGRARIA S.A.

notificaciones@fiduagraria.gov.co

Tel: (57) 6015802080

Calle 16 No 6 - 66 Piso 29 Btá- Col

www.fiduagraria.gov.co

Código Postal: 110321



IMPRIME ESTE CORREO SOLO EN CASO DE SER NECESARIO

El planeta es asunto de todos



RV: PODER - SUBSNACIÓN DEMANDA - POR INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO 096-2018

Desde Ivan Dario Argel Diaz <iargel@fiduagraria.gov.co>

Fecha Lun 05/05/2025 16:57

Para Adriana Rodriguez Del Castillo <adrodriquez@fiduagraria.gov.co>; Notificaciones <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>; Ivan Dario Argel Diaz <iargel@fiduagraria.gov.co>; Jose Omar Jaraba Cerra <jjaraba@fiduagraria.gov.co>

CC Paula Andrea Sánchez Acevedo <pausanchez@fiduagraria.gov.co>; Johan Alexander Gomez Lara <jogomez@fiduagraria.gov.co>; Sandra Liliana Yaya Talero <syaya@fiduagraria.gov.co>; Laura Irene Molano Peña <lmolano@fiduagraria.gov.co>; Ricardo Camacho Mendez <rcamacho@fiduagraria.gov.co>

1 archivo adjunto (290 KB)

PODER PARA LA SUBSANACION.pdf;

Buenas tardes, me permito dar alcance copiando al abogado Ricardo Camacho quien le doy poder para el tramite,

Cordialmente,

Ivan Dario Argel Diaz
Gerente VISR
Unidad de gestión vivienda de interés social Rural.
iargel@fiduagraria.gov.co
FIDUAGRARIA S.A.
Tel: (57) 6015802080 Ext: 9300
Calle 16 No 6 - 66 Piso 29 Btá- Col
www.fiduagraria.gov.co
Código Postal: 110321



De: Ivan Dario Argel Diaz

Enviado: Lunes, 05 de Mayo de 2025 16:37

Para: c

Asunto: RE: PODER - SUBSNACIÓN DEMANDA - POR INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO 096-2018

Buenas tardes, envio para seguir tramite correspondiente.

Doctora.

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO

Jueza 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Radicado No. 11001418907420250032000

TIPO DE PROCESO: Verbal sumario
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**
DEMANDADOS: CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, SEGUROS EQUIDAD y OTROS.
ASUNTO: **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.**

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el NIT **800.159.998-0**, en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**, identificado con NIT **830.053.630-9**; representada legalmente por el **Dr. IVAN DARIO ARGEL DIAZ, CC No. 1.102.825.423 expedida en Sincelejo Sucre**, con domicilio social en **Calle 16 # 6 - 66 oficina Edificio AVIANCA piso 29**, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 manifiesto que puedo ser notificado en los Correos electrónicos iargel@fiduagraria.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co, comedidamente expreso a Usted señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, C.C. No. 79.543.613 de Bogotá D.C.**, portador de la tarjeta profesional **No. 234575 del C.S. de la J.** con domicilio principal en la **Calle 16 # 6 - 66 Edificio AVIANCA oficina piso 29**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, quien en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, tiene registrado el siguiente correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados ricardocamachomendez@gmial.com pero en calidad de funcionario de esta entidad, recibe notificaciones en la dirección electrónica rcamacho@fiduagraria.gov.co, con el abonado celular y WhatsApp de contacto **3203712233**, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO** de mínima cuantía de la referencia, por efectos del incumplimiento en el **CONTRATO SOCIAL No. 096-2018** en contra de la **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, persona jurídica identificada con NIT. **901204342-9**, representada legalmente por **VANESSA ARIAS HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.201.143** expedida en **Villavicencio**, (o quien haga sus veces), con domicilio social en la **Calle 27 # 46 - 80** Barrio el Caudal de la ciudad de **Villavicencio Meta.**, teléfono celular **3103141032**, con dirección electrónica de notificación gerencia@funtejiendofuturo.org. Igualmente, en contra de **FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE** con NIT **900351848 9** representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ESPINOSA LANCHEROS**, identificado con cedula da ciudadanía **No 86,050,181** o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **CARRERA 27 N 46 - 64 CONJUNTO CERRADO EL TRIANGULO CASA 36** en **VILLAVICENCIO META**, con dirección electrónica de notificación tejiendofuturoesposible@gmail.com. Igualmente, en contra de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5**, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía **No 12.208.023**, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica cpigroup7@gmail.com con teléfono comercial 3142187044. Igualmente, en contra de FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN con NIT **900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía **No 55.115.325**, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor** en **NEIVA – HUILA**, con dirección electrónica de notificación fconstrucciones900@hotmail.com. Igualmente, en contra de SEGUROS EQUIDAD, identificada con NIT **860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A – 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo electrónico de notificación judicial notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop.

Nuestro apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo, consagradas en el artículo 77 del C.G del P.

Deprecamos al señor juez, conferirles personería para actuar en los términos del presente mandato.

De la señora juez,

OTORGO ESTE PODER.



IVAN DARIO ARGEL DIAZ

CC No. 1.102.825.423 expedida en Sincelejo Sucre.

Apoderado Patrimonio Unidad de Gestión - VISR FIDUAGRARIA S.A.

ACEPTO ESTE PODER.



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ.

C.C. 79.543.613.

T.P. No. 234575, del C.S. de la J.

Cordialmente,

Ivan Dario Argel Diaz
Gerente VISR
Unidad de gestión vivienda de interés social Rural.
iargel@fiduagraria.gov.co
FIDUAGRARIA S.A.
Tel: (57) 6015802080 Ext: 9300
Calle 16 No 6 - 66 Piso 29 Btá- Col
www.fiduagraria.gov.co
Código Postal: 110321



IMPRIME ESTE CORREO SOLO EN CASO DE SER NEC
El planeta es asunto de todos

De: Notificaciones <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de mayo de 2025 8:58

Para: Adriana Rodriguez Del Castillo <adrodriguez@fiduagraria.gov.co>; Ivan Dario Argel Diaz <iargel@fiduagraria.gov.co>; Jose Omar Jaraba Cerra <jjaraba@fiduagraria.gov.co>

Cc: Paula Andrea Sánchez Acevedo <pausanchez@fiduagraria.gov.co>; Johan Alexander Gomez Lara <jogomez@fiduagraria.gov.co>; Sandra Liliana Yaya Talero <syaya@fiduagraria.gov.co>; Laura Irene Molano Peña <lmolano@fiduagraria.gov.co>

Asunto: RV: PODER - SUBSNACIÓN DEMANDA - POR INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO 096-2018

Cordial saludo,

De manera atenta se remite para su conocimiento la Notificación de la referencia, por tener relación con "VISR", recibido en el buzón de notificaciones de la Entidad el día 05 de mayo 2025.

Agradecemos responder con **ACUSE DE RECIBIDO**, de no recibir respuesta confirmando o devolviendo el presente correo, se entenderá que los destinatarios son responsables de atender la notificación.

Cordialmente,

□

NOTIFICACIONES

MIMB

FIDUAGRARIA S.A.

notificaciones@fiduagraria.gov.co

Tel: (57) 6015802080

Calle 16 No 6 - 66 Piso 29 Btá- Col

www.fiduagraria.gov.co

Código Postal: 110321



IMPRIME ESTE CORREO SOLO EN CASO DE SER NECESARIO
El planeta es asunto de todos

De: Ricardo Camacho Mendez <rcamacho@fiduagraria.gov.co>

Enviado: sábado, 3 de mayo de 2025 19:36

Para: Ivan Dario Argel Diaz <iargel@fiduagraria.gov.co>; Notificaciones <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>

Cc: Adriana Rodriguez Del Castillo <adrodriguez@fiduagraria.gov.co>; Maira Alejandra Muñoz Muñoz <mamunoz@fiduagraria.gov.co>

Asunto: PODER - SUBSNACIÓN DEMANDA - POR INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO 096-2018

Dr. IVAN.

Buenas tardes.

Solicito muy respetuosamente suscribir el **PODER adjunto** en aras de **SUBSANAR** la demanda, según auto **INADMISORIO** que expresa como única causal de inadmisión:

"1.- Aporte poder amplio y suficiente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando la evidencia de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico institucional de notificaciones judiciales de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. El documento deberá ser allegado en formato PDF".

6/5/25, 10:19

Correo: Ricardo Camacho Mendez - Outlook

Importante, tener en cuenta que este poder también sea emitido desde el correo notificaciones@fiduagraria.gov.co

Adjunto poder en **WORK** y en **PDF** para lo pertinente.

cordial saludo.

Doctora.

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO

Jueza 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Radicado No. 11001418907420250032000

TIPO DE PROCESO: Verbal sumario
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**
DEMANDADOS: CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, SEGUROS EQUIDAD y OTROS.
ASUNTO: **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.**

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, identificada con el **NIT 800.159.998-0**, en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO VISR**, identificado con **NIT 830.053.630-9**; representada legalmente por el **Dr. IVAN DARIO ARGEL DIAZ, CC No. 1.102.825.423 expedida en Sincelajo Sucre**, con domicilio social en **Calle 16 # 6 - 66 oficina Edificio AVIANCA piso 29**, en la ciudad de **Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 manifiesto que puedo ser notificado en los Correos electrónicos **iargel@fiduagraria.gov.co** **notificaciones@fiduagraria.gov.co**, comedidamente expreso a Usted señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, C.C. No. 79.543.613 de Bogotá D.C.**, portador de la tarjeta profesional **No. 234575 del C.S. de la J.** con domicilio principal en la **Calle 16 # 6 - 66 Edificio AVIANCA oficina piso 29**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, quien en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, tiene registrado el siguiente correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados **ricardocamachomendez@gmial.com** pero en calidad de funcionario de esta entidad, recibe notificaciones en la dirección electrónica **rcamacho@fiduagraria.gov.co**, con el abonado celular y WhatsApp de contacto **3203712233**, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO** de mínima cuantía de la referencia, por efectos del incumplimiento en el **CONTRATO SOCIAL No. 096-2018** en contra de la **CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018**, persona jurídica identificada con **NIT. 901204342-9**, representada legalmente por **VANESSA ARIAS HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.201.143** expedida en **Villavicencio**, (o quien haga sus veces), con domicilio social en la **Calle 27 # 46 - 80** Barrio el Caudal de la ciudad de **Villavicencio Meta.**, teléfono celular **3103141032**, con dirección electrónica de notificación **gerencia@funtejiendofuturo.org**. Igualmente, en contra de **FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE** con **NIT 900351848 9**

representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ESPINOSA LANCHEROS**, identificado con cedula da ciudadanía **No 86,050,181** o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **CARRERA 27 N 46 - 64 CONJUNTO CERRADO EL TRIANGULO CASA 36** en **VILLAVICENCIO META**, con dirección electrónica de notificación **tejiendofuturoesposible@gmail.com**. Igualmente, en contra de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, CON NIT 900.023.515-5**, representada legalmente por **GUSTAVO MOSQUERA CHARRY**, identificado con cedula de ciudadanía **No 12.208.023**, expedida en Gigante Huila, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 18 No 3-45 interior lote 2 Manzana B condominio industrial Terpel PALERMO-HUILA**, hoy denominada **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT** por renovación de fecha del 22 de marzo de 2024 de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del Huila con dirección electrónica **cpigroup7@gmail.com** con teléfono comercial 3142187044. Igualmente, en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN** con **NIT 900417589-1**, representada legalmente por **OLGA OXIRIS RODRÍGUEZ BORBÓN**, identificada con cedula da ciudadanía **No 55.115.325**, expedida en Santa María-Huila o quien haga sus veces, con domicilio principal en la **calle 8 No 85-105 C-2 Manzana B condominio Hacienda Mayor** en **NEIVA - HUILA**, con dirección electrónica de notificación **fcconstrucciones900@hotmail.com**. Igualmente, en contra de **SEGUROS EQUIDAD**, identificada con **NIT 860.028.415-5**, representada legalmente por **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.311.640** (o quien haga sus veces), con domicilio en la **Calle 99 No. 99 A - 54 Local 8 Torre Equidad** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, con el correo electrónico de notificación judicial **notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop**.

Nuestro apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo, consagradas en el artículo 77 del C.G del P.

Deprecamos al señor juez, conferirles personería para actuar en los términos del presente mandato.

De la señora juez,

OTORGO ESTE PODER.



IVAN DARIO ARGEL DIAZ

CC No. 1.102.825.423 expedida en Sincelejo Sucre.

Apoderado Patrimonio Unidad de Gestión - VISR FIDUAGRARIA S.A.

ACEPTO ESTE PODER.



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ.
C.C. 79.543.613.
T.P. No. 234575, del C.S. de la J.